REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1]

Expediente 019 **2021 – 00899** 01

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad accionante, en contra del auto del 11 de julio de 2022, por el cual se revocó la orden de apremio

ANTECEDENTES

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en un contrato de fianza suscrito entre los extremos de la ejecución y por cuenta del incumplimientode obligaciones, según se aduce, derivadas de un contrato de arrendamiento celebrado entre la ejecutante y un tercero; y aunque, en un principio, el juzgado de primera instancia había proferido el auto pretendido, posteriormente, la ejecutada presentó recurso de reposición que dio lugar a que en proveído del 11 de julio de la presente anualidad se revocara.

El fundamento de la juzgadora de conocimiento para revocar el mandamiento de pago se circunscribió al carácter de copia del contrato de arrendamiento, en contravía de lo normado en el artículo 245 del Código General del Proceso que dicta el deber de las partes de aportar el original de los documentos que estuvieren en su poder, aun cuando fuere interpuesta la demanda como mensaje de datos, pues en tal caso la parte fungiría como custodia del original.

[1] Estado electrónico 10 de febrero de 2023

En ese sentido, dado que el convenio de arrendamiento original se encuentra agregado a otro expediente de ejecución que adelanta la aquí accionada contra Distrielectricos del Norte de Bogotá Ltda., se concluyó que el documento adjunto a la demanda es una mera reproducción digital que no tiene la virtualidad de constituir un título ejecutivo complejo con las demás piezas aportadas.

Por último, la juez *a quo* reprochó un posible un actuar temerario de la ejecutante, quien, inicialmente, presentó juramento de que los documentos aportados en su totalidad son originales y reposan en su poder.

Contra la anterior determinación el apoderado de Inversiones Ruiz Salazar S.C.S. propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que recordó las obligaciones pactadas en el contrato de fianza suscrito con la Afianzadora Nacional S.A. – AFIANSA que recae sobre contratos de arrendamiento de la primera y que por este motivo señaló que la acción ejecutiva se dirigía contra la entidad afianzadora y no respecto de los arrendatarios morosos, quienes sí son demandados en un proceso alterno.

Prosiguió el apelante alegando que ha cumplido las cargas que el contrato de fianza le impuso, junto con los requisitos que le impuso la afianzadora y, puntualmente, respecto del contrato de arrendamiento cuyo original se echa menos, advirtió que es justamente el contrato suscrito con AFIANSA y no este último el que es objeto de la acción de cobro.

En cuanto al hecho puntual de no haber adosado el contrato de arrendamiento en original, el apelante señaló lo siguiente:

“La anotación de que tenemos el contrato original es el firmado con AFIANZADORA, pues es sobre el cual recae la acción incoada ante su despacho, pues nuestro interés es que la entidad AFIANZADORA, sufrague los cánones de arredramiento de los cuales ellos son fiadores y se contrató con este fin por medio del CONTRATO DE FIANZA ABIERTA No.0078,Siendo el documento, que contiene la obligación del acreedor, y que es clara, pues gracias a lo informado por el juzgado 15 de pequeñas causas, demuestra que el contrato de arredramiento esta en mora y cumplió con todos los protocolos de la entidad demandada, por lo tanto tiene legitimidad

por activa INVERSIONES RUIZ SALAZAR S.C.S. para solicitar a la entidad los canones en mora.”

El recurso de reposición fue rechazado in limine por el primer grado, bajo el argumento de la imposibilidad de proponer este remedio contra decisión producto de un recurso de la misma naturaleza y a continuación, se dio traslado de la apelación a la ejecutada.

El apoderado de AFIANSA solicitó negar la alzada, insistiendo en el carácter de mera copia del contrato de arrendamiento aportado.

Advirtió que la segunda instancia debe limitarse a los reparos concretos de la apelación y consideró que, como el contrato de fianza es accesorio, resultaba menester allegar con el lleno de los requisitos el contrato de arrendamiento del que aquel depende.

Por último, enlistó todos los documentos que, a su juicio y por el carácter de título complejo que sostiene la acción ejecutiva debían aportarse y se echan de menos.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación tiene como objetivo que las decisiones judiciales sean revisadas por el superior funcional, ello con el fin de volver sobre los reparos concretos aducidos por el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen las decisiones del primer grado, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos el juez de instancia (artículo 320 del C.G.P.).

De entrada, debe apuntarse que la disposición del 11 de julio de 2022 resulta ser recurrible en alzada, toda vez que, si bien, fue producto de la reposición contra el mandamiento de pago que propuso en su momento el ejecutado, el numeral segundo del articulo 332 del Código General del Proceso señala: *“2. (…) Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

Como se reseñó en el acápite anterior, la decisión objeto de la apelación corresponde a la revocación del mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021, en tanto que para la primera instancia era forzoso adosar el contrato de arrendamiento que la ejecutante suscribió con Distrielectricos del Norte de Bogotá Ltda., lo que implica, en consecuencia, la terminación del proceso.

Sin embargo, para esta judicatura dicha determinación debe ser revocada, como quiera que el hecho de que el contrato de arrendamiento aportado sea un original o una copia no hace mella en la configuración del título ejecutivo complejo que se propone como báculo de la acción de cobro.

En efecto, el artículo 245 del C.G.P. dispone que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y a continuación, el artículo 246 señala que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…", sin que apartado alguno de la ley sustancial o procesal establezca que solo el documento original o una copia en particular preste mérito ejecutivo, diferente, por ejemplo, al caso de los instrumentos cambiarios (títulos valores) o a las providencias judiciales que por su propia naturaleza la ley sí los exige.[2]

Tampoco se advierte que la disposición del canon 430 o del 422 procesal hagan una distinción en ese sentido y reconozca el mérito probatorio dependiendo de la originalidad o no de la documental allegada como título de ejecución.

En tal sentido, el mero hecho de que lo aportado sea una copia del original que cursa en un proceso ejecutivo alterno, se insiste, no trasgrede, en principio, el mérito ejecutivo que pudiera tener el cúmulo documental que se aduce como título de cobro.

Con todo, debe advertirse que la competencia de esta juez *ad quem* recae solamente sobre los argumentos del apelante, de cara a la decisión recurrida, acorde con lo que dispone el artículo 328 del C.G.P. Por esta razón, **no** puede entrar a examinar cuestiones como la conformación o no

[2] Véase como antecedente jurisprudencial V. Gr. TSB, Auto del 29 de agosto de 2018. Rad. 02 2018 00305 01. M.P. Marco Antonio Álvarez.

del título ejecutivo complejo en el presente proceso, la falta de adjunción de otros documentos para la conformación del título ejecutivo complejo, según lo cuestiona el apoderado de la ejecutada o la posible alteridad del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de los arrendatarios, *sus efectos y sanciones*, de ser el caso, de cara a los créditos aquí cobrados, pues ello debe ser abordado por el juez de conocimiento, en el momento procesal pertinente y bajo las instituciones propias del trámite.

Así las cosas, se revocará la decisión confutada pero por las razones aquí expuestas y, para que el a quo vuelva sobre la reposición planteada contra el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta lo aquí explayado.

Sea lo anterior suficiente para desatar la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad para que vuelva sobre la reposición planteada contra el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta lo aquí explayado.

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente a la primera instancia y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f37505b1744b56cc804d323efb3248b32a4e8515a727183bb12c234439fb5**

Documento generado en 09/02/2023 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica